

**Primera Visitaduría General**

**Expediente:** XXX/2018

**Peticionario:** Oficio

**Agraviados:** JPDN y/o FDL,

Villahermosa, Tabasco, a 06 de octubre de 2021

**Lic. HBR.**

Secretario de Seguridad y Protección

Ciudadana del Estado de Tabasco.

**Presente**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco<sup>1</sup>, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente **XXX/2018**, iniciado de oficio en agravio del extinto **JPDN y/o FDL**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos al Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, dependiente de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**.

**I. Antecedentes**

1. El 01 de mayo de 2018 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el expediente de petición número **XXX/2018**, derivado de las notas periodísticas publicadas en las páginas virtuales de la radiofusora “XHVT” y diario el universal de fecha 30 de abril de 2018, donde se señalan presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos adscritos al Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en agravio de **JPDN y/o FDL**, en las que se hace constar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

## **Diario el universal**

*“...Un reo que compurgaba una condena de ocho años por violación fue asesinado durante una riña que se presentó al interior del Centro de Readaptación Social (Creset) de Tabasco.*

*De acuerdo a las autoridades penitenciarias, el robo de pertenencias y dinero en efectivo a otro recluso, podría haber sido la razón que originó el enfrentamiento que se registró este domingo y que derivó en la muerte de JP“N”, quien ingresó al penal en julio de 2017.*

*El director general del Sistema Estatal Penitenciario, **AMP**, lamentó los hechos y precisó que de inmediato se dio parte a la Fiscalía General del Estado (FGE) para la investigación correspondiente a fin de que se deslinden responsabilidades, puntualizando que la autoridad del penal es quien puede atender este tipo de fricciones, pero no le fue notificado el presunto robo.*

*JP“N” está relacionado en el expediente XX/2013 con la carpeta XX/2014 del juzgado de primera instancia de Teapa y este era su tercer penal en que estaba recluso, ya que por mala conducta había sido trasladado de los centros penitenciarios municipales de Macuspana y Teapa...”*

## **Noticias XHVT**

*“...Con la finalidad de evitar que los reclusos mantengan armas hechizas en el interior de las celdas y luego de la riña que se dio donde un interno perdió la vida, las autoridades llevaron a cabo una serie de revisiones en diversas áreas del penal.*

*La Dirección de prevención social confirmó que el robo de pertenencias y dinero a otro recluso, pudo haber originado la riña y que derivó en deceso de JPDN y/o FDL, quien purgaba una condena de 8 años por el delito de violación.*

*En un comunicado, el Director General del Sistema Estatal Penitenciario, AMP, lamentó los hechos y precisó que se dio parte a la Fiscalía del Estado para la investigación correspondiente a fin de que se deslinden responsabilidades, puntualizando que la autoridad del penal es quien puede atender este tipo de fricciones, pero que no le fue notificado el presunto robo.*

*El funcionario estatal dijo que hasta ahora es la versión que se tiene en virtud de que los reclusos manifestaban que el hoy occiso había perjudicado a otro*

*interno, sin que dieran nombres o precisara la cantidad en efectivo o los objetos de los cuales presuntamente se apoderó...”*

2. El 06 de enero de 2020 la Titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a la Primera Visitaduría General el expediente **XXX/2018** (S.P. - PADFUP) para su calificación, integración, análisis y resolución.
3. El 04 de mayo de 2018 se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos.
4. Oficio CEDH/1V-1368/2018 del 04 de enero de 2018, con el que se le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco rindiera un informe respecto a los hechos.
5. Oficio SSP/DGAJyT/0557/2018 del 07 de junio de 2018, con el que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal en los términos siguientes:

*“...I.- Remite oficio número 2da. Cia./2264/2018, de fecha 22 de abril de 2018, signado por el comandante de segunda compañía AMC, en donde señala los hechos acontecidos en relación al deceso en donde perdiera la vida la PPL. JPDN y/o DLF, tendiendo conocimiento de lo suscitado a las 22:30 horas, siendo informado por el vigilante de custodia MADL, solicitando el apoyo inmediato al interior del módulo 8, al percatarse de una riña, resultando severamente lesionado la PPL antes mencionada, siendo trasladado por personal de seguridad y vigilancia de ese Centro Penitenciario, al servicio médico, sin embargo al ser valorado, se determinó el fallecimiento, por lo que de inmediato se le dio aviso a la Fiscalía General del Estado, arribando a las 00:30 horas personal de dicha fiscalía para efectos de realizar las periciales correspondientes procediendo así a trasladar en cuerpo sin vida la PPL. J PDN y/o DLF...”*

6. Oficio CEDH/1V-3018/2018 del 06 de noviembre de 2018, con el que se le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco rindiera una ampliación de información respecto a los hechos.
7. Oficio UEJ/4262/2018 del 04 de diciembre de 2018, con el cual la Secretaría de Seguridad Pública rindió la ampliación de informe solicitado por esta Comisión Estatal, en los términos siguientes:

*“...Las inspecciones que se efectúan en el Centro de Reinserción Social, con fin de detectar y decomisar objetos prohibidos que puedan poner en riesgo el orden y la seguridad del centro penitenciario, se llevan a cabo de manera periódica y aleatoria en el interior de los diversos módulos, con los que cuenta el centro penitenciario...”*

*“...las personas privadas de su libertad implicadas en su riña en la que resultó fallecido JPDN y/o FDL, fueron trasladados a diversos centros penitenciarios de esta ciudad capital, como medida de seguridad del centro penitenciario y conforme a los lineamientos legales correspondientes...”*

...

8. Oficio CEDH/1V-568/2020 del 28 de febrero de 2020, con el que se le solicitó a la Fiscalía General del Estado de Tabasco su colaboración para que remitiera a esta Comisión Estatal la carpeta de investigación que se haya iniciado por los hechos en el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, donde resultara muerto **JPDN y/o FDL**.
9. Oficio FGE/DDH/0364/2020 del 24 de marzo de 2020, con el que la Fiscalía General del Estado de Tabasco remitió la carpeta de investigación CI-FHD-XX/2018 iniciada por el delito de homicidio calificado en agravio de **JPDN y/o FDL**.
10. Acta circunstanciada del 05 de noviembre de 2020, en la que el Visitador General hizo constar que entabló comunicación telefónica con SCPD, hermana del extinto **PDN y/o FDL**.

## II. Evidencias

11. En este caso las constituyen:
12. Oficio SSP/DGAJyT/0557/2018 del 07 de junio de 2018, con el que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.
13. Oficio UEJ/4262/2018 del 04 de diciembre de 2018, con el cual la Secretaría de Seguridad Pública rindió la ampliación de informe solicitado por esta Comisión Estatal.

14. Oficio FGE/DDH/0364/2020 del 24 de marzo de 2020, con el que la Fiscalía General del Estado de Tabasco remitió la carpeta de investigación CI-FHD-XX/2018 iniciada por el delito de homicidio calificado en agravio de **JPDN y/o FDL**.
15. Acta circunstanciada del 05 de noviembre de 2020, en la que el Visitador General hizo constar que entabló comunicación telefónica con SCPD, hermana del extinto **PDN y/o FDL**.

## II. Observaciones

16. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **XXX/2018** iniciado de oficio por hechos atribuibles a servidores públicos adscritos al Centro de Reinserción Social del Estado, dependiente de la de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**.
17. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
18. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

### A. Datos preliminares

19. En las notas periodísticas que dieron origen al inicio oficioso del expediente, en general refieren que en el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, el día **30 de abril del 2018 aproximadamente a las 18:44 horas** se originó una riña donde resultó muerto **PDN y/o FDL**.

20. Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco informó en lo medular que:

1. A las 22:30 horas el vigilante de custodia MADL solicitó apoyo inmediato al interior del área de anexo módulo 8, ya que se suscitó una riña donde resultó severamente lesionado la persona privada de su libertad **JPDN y/o LDF**.
2. El citado interno fue trasladado al servicio médico del centro penitenciario, sin embargo al ser valorado por el médico este diagnosticó que había fallecido.
3. A las 00:30 horas se presentó en el centro penitenciario personal adscrito a la Fiscalía General del Estado para realizar la diligencia pertinente y proceder al traslado del cuerpo de **JPDN y/o LDF** para realizarle la necropsia de Ley.

## **B. Hechos acreditados**

### ➤ **Omisión de cuidado que derivó en una riña de internos y en consecuencia la muerte de JPDN y/o LDF en el interior del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco**

21. Del análisis lógico-jurídico efectuado a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que el día **30 de abril de 2018** en el interior del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, fue asesinado la persona privada de la libertad **JPDN y/o LDF**.
22. Lo anterior se acredita con lo siguiente:
23. Al rendir su informe ante esta Comisión Estatal la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, refirió que a las 22:30 horas el vigilante de custodia MADL solicitó apoyo inmediato al interior del área de anexo módulo 8, ya que se suscitó una riña donde resultó severamente lesionado la persona privada de su libertad **JPDN y/o LDF**, quien de inmediato fue trasladado al servicio médico del centro penitenciario, sin embargo al ser valorado por éste se diagnosticó su fallecimiento.

24. Que derivado de los citados hechos a las 00:30 horas se presentó en el centro penitenciario personal adscrito a la Fiscalía General del Estado para realizar la diligencia pertinente y proceder al traslado del cuerpo de **JPDN y/o LDF** para realizarle la necropsia de Ley.
25. Así mismo refirió que las inspecciones que se efectúan en el Centro de Reinserción Social, con fin de detectar y decomisar objetos prohibidos que puedan poner en riesgo el orden y la seguridad del centro penitenciario, se llevan a cabo de manera periódica y aleatoria en el interior de los diversos módulos, con los que cuenta el centro penitenciario; y que las personas privadas de la libertad implicadas en la riña en la que resultó muerto **JPDN y/o FDL**, fueron trasladados a diversos centros penitenciarios de esta ciudad capital, como medida de seguridad del centro penitenciario y conforme a los lineamientos legales correspondientes...
26. Al revisar la Carpeta de Investigación número CI-FHD-XX/2018, se advirtió que obra el certificado de defunción del fallecido **JPDN**, donde se especifica que la causa de su muerte fue:

*“...Trauma penetrante de tórax por objeto punzo cortante. Taponamiento cardiaco...”*

27. Obra también el oficio UEJ/317/2018 del 07 de mayo de 2018 en el que el Director General del Sistema Penitenciario Estatal remite a la Fiscalía General del Estado el nombre de las personas privadas de la libertad involucrados en los hechos, a saber:
1. LPV
  2. RAMB y/o RAMB
  3. JDVL
  4. DSC y/o GDSC
  5. WFM y/o JLP.
  6. JPDN y/o FDL (a) el m (occiso)
28. Entrevistas rendidas ante la Fiscalía General del Estado de servidores públicos que laboran el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, de los siguientes:

### ***MADL (custodio penitenciario)***

*“...manifiesto que el día 29 de abril de 2018 me encontraba en mi punto de vigilancia que es la puerta de la malla que es la que da acceso al patio general,*

*donde se encuentra la mayoría de los internos, a un costado se ubica el módulo 8 donde se encuentra también ubicado el anexo, cuando aproximadamente a las 22:30 horas del mismo día empecé a escuchar un alboroto en el patio del módulo 8 como de peleas entre internos de inmediato vía radio solicité apoyo a mi superior quien es el C. AMC, el cual de inmediato en compañía de otros compañeros los cuales solo conozco de vista pues yo me encontraba en otra guardia y no los conozco bien, al llegar los refuerzos ingresamos al patio donde se estaba llevando a cabo la riña entre internos, al ingresar de inmediato tuvimos a la vista un total de 5 o 6 internos en riña y uno de ellos se encontraba en el suelo tirado boca arriba y se encontraba inconsciente y con manchas color roja que al parecer era sangre, por lo que con comando de voz le indicamos que tiraran los objetos que usaban en la riña que ellos mismos elaboran siendo palos y unos fragmentos de metal y que se tiraran al suelo, por los que los internos al escuchar las órdenes tiraron los objetos y se tiraron al suelo, viendo que estaban en el suelo procedimos a colocar los dispositivos de seguridad y trasladarlos al área de locutorios siendo que eran como 5 internos, mientras el que se encontraba lesionado se procedió a trasladarlo de inmediato a trasladarlo al área de enfermería mismo que cuando llegó y fue atendido por el médico en turno, quien después de revisar los signos vitales determinó que e interno había perdido la vida procedieron a darle parte a la Fiscalía General del Estado que mandaran personal para hacer el levantamiento del cuerpo.*

*Cabe mencionar que en días posteriores se escuchó por parte de algunos internos que este interno que falleció era una persona demasiado conflictivo y que era una persona que era un peligro para los demás internos pues era muy agresivo...”*

### ***JCH (custodio penitenciario)***

*Manifiesto que el día 29 de abril de 2018, me encontraba realizando mis labores diarias en la torre 7 que se encuentra en la barda perimetral que se encuentra como a 20 metros del acceso principal del CRESET, siendo aproximadamente entre las 9:00 y 9:30 pm descendí de la torre 7 para descansar un rato, y estar descansando para volver a subir como a las 01:00 am del día 30 de abril del presente año, cuando al llegar a la comandancia me enteré que los compañeros andaban en un evento dentro del módulo 8 en el área del chinchero donde se estaba llevando a cabo una riña entre los internos de ese módulo, por lo que fui al banco de armas para tomar un PR-*

*24 y candados de mano, para dirigirme a apoyar a los compañeros al módulo 8, al llegar a la puerta del módulo 8 esperamos a que el responsable de esa área para que abriera el candado y pude ingresar, al momento de ingresar observé que uno de los internos cayó al suelo sin camisa y con sangre en el pecho, mientras que otros internos que eran los que estaban en la riña fueron asegurados y trasladados al área de locutorio, mientras el lesionado fue trasladado al área de enfermería para ser atendido por el médico en turno, el médico limpió las heridas y al revisar los signos vitales el médico determinó que había fallecido...”*

### **DGP**

*“...Que el día 29 de abril de 2018 me presenté a trabajar a las siete de la mañana, ya que era mi guardia ya que laboro en un horario de 24 horas de servicio por 48 horas de descanso, el cual es centro de reinserción social del estado de Tabasco, en todo el día de mi guardia todo trascurrió sin ninguna novedad, mi función en mi centro de trabajo es de vigilante y a la vez es de estar de escolta del jefe de vigilancia el cual responde al nombre de STT, y como a las 10:30 de la noche de ese mismo día 29 de abril, escuché por vía radio matra, el C. MADL, reportó que en el anexo del módulo 8 se estaba suscitando una riña entre los mismos internos del penal, yo me encontraba haciendo una inspección de rutina en el módulo 10, y al escuchar dicho llamado los que estábamos en esa inspección acudimos al apoyo los cuales son los CC. RMM, JMCM y JCHC, donde al llegar al lugar vi a una persona del sexo masculino que estaba tirado en el piso boca arriba y que estaba con manchas color roja al parecer sangre pero que no vi las lesiones que presentaba el lesionado y que al momento que yo llego ninguna persona ninguna persona estaba golpeando al lesionado, por lo que procedimos a solicitar una camilla al servicio médico que se encuentra en el interior del penal y en la camilla trasladamos al lesionado a la clínica del penal, dejando al lesionado en la clínica, posteriormente yo y mis compañeros nos retiramos de la clínica, y yo continué con mis labores cotidianas...”*

29. Evidencias con las cuales se acredita de manera fehaciente que el interno **JPDN y/o LDF**, fue asesinado en el interior del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco con objetos punzocortantes el día **29 de abril de 2018**, derivado de una riña entre internos del mismo centro penitenciario.

30. Derivado de lo anterior se acredita que existió por parte de la autoridad (Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco) una omisión de cuidado. Lo que se traduce en que no veló por la integridad y seguridad personal del ahora extinto **JPDN y/o LDF**.
31. Ya que el Estado asume la obligación para con las personas privadas de la libertad desde el momento que se encuentran bajo su guarda y custodia, no solo de velar porque estos se sustraigan a la acción de la justicia, sino que además deberá proteger y garantizar los demás derechos que le son inherentes a las personas privadas de la libertad y que no fueron restringidos mediante resolución judicial.
32. Circunstancia que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso **Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**<sup>2</sup>, donde considera lo siguiente:

*111. Asimismo, y en tercer lugar, el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal “si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”. El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.*

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 996.

33. En ese contexto se advierte que la autoridad únicamente se concretó a referir que el día 29 de abril de 2018 aproximadamente a las 10:30 de la noche se suscitó una riña en el anexo del módulo 8 del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, donde al llegar se percataron que un interno **JPDN y/o LDF** se encontraba tirado en el piso con un herida en el abdomen, lo llevaron con el médico adscrito al centro penitenciario y este dictaminó que había fallecido. Refiriendo además que procedieron a asegurar a quienes participaron en la riña.
34. Sin embargo la autoridad con tal argumento únicamente relata la forma en que sucedieron los hechos, mas no provee una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido ni desvirtúa las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios válidos en su condición de garante el estado para con los internos del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, en este caso particular con **JPDN y/o LDF**.

## C. Derechos Vulnerados

35. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/2018** al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones de los **Servidores Públicos adscritos al Centro de Reinserción Social del Estado dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

➤ **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica (en su modalidad de Insuficiente Protección de Personas)**

45. **El Derecho a la Legalidad**,<sup>3</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

---

<sup>3</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

46. **El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>4</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
47. **Insuficiente Protección de Personas**,<sup>5</sup> entendida como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.
48. Ahora bien, en el caso que nos ocupa quedó acreditado que el interno **JPDN y/o L DF** fue asesinado con objeto punzo cortante por otros internos, quedando con ello evidenciado que se vulneró en agravio del citado interno el derecho a la vida estando bajo la guarda y custodia de los servidores públicos adscritos al Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco.
49. Vulneración que es atribuible al estado por la omisión de cuidado en que incurrieron los servidores públicos adscritos al citado centro penitenciario dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y que se afirma en razón de lo siguiente:
50. El artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario mexicano se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que, **el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentran bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.**
51. En correlación con lo anterior, el artículo 62 fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

***Artículo 62. Servicios de protección y custodia***

***Los agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias***

---

<sup>4</sup> Ídem, p. 1.

<sup>5</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 161.*

*judiciales, además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, tendrán las siguientes:*

*I. Mantener estrictamente vigilados dichos establecimientos a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*II. **Salvaguardar la vida**, la integridad, la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general, de los servidores públicos adscritos a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;*

*III. (...)*

36. De manera reglamentaria, el artículo 29 fracción IX, de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, dispone lo siguiente:

**Artículo 29.-** *Corresponde a las Directoras y Directores de los Centros Penitenciarios Estatales, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

***IX. Salvaguardar la vida**, integridad, seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad; visitantes y personal adscrito al Centro Penitenciario a su cargo y a las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables, así como hacer cumplir su normatividad;*

37. Cabe destacar, que el deber de cuidar y proteger a una persona privada de su libertad consiste en que al privarla de la libertad **el Estado asume el deber de cuidarla**. Ese cuidado implica mantener la seguridad y proteger la integridad física y psicológica del reo lo cual se traduce en su bienestar. El encarcelamiento mantiene a los seres humanos en condiciones de dependencia, hasta cierto punto con incertidumbre, sin control de lo que ocurre en su entorno.
38. Cumplir con el deber de cuidar y proteger a una persona privada de la libertad, no solo consiste en evitar que ésta se sustraiga de la acción de la justicia mientras se resuelve su situación jurídica o durante el cumplimiento de una pena, sino también en desplegar acciones tendientes a proteger, conservar, resguardar y preservar su vida, su integridad física y psicológica, es decir, generar las condiciones necesarias para que no se vulneren entre otros su derecho a la integridad y seguridad personal.

39. Este deber, implica que la autoridad debe tomar medidas para establecer vigilancia sobre la integridad de estas, a fin de preservarlas de todo daño y mantenerlas en el mismo estado en el que se encuentra al ser puestos a disposición de la autoridad.
40. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “**Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil**”<sup>6</sup> considera lo siguiente:

*15. Como ya señaló la Corte en otras ocasiones, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas. En este sentido, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad.*

*16. Respecto de la recurrente violencia intra-carcelaria y la presencia de armas dentro del establecimiento, hechos reconocidos por el Estado, este debe asegurarse que las medidas de seguridad adoptadas en los centros penales incluyan el entrenamiento adecuado del personal penitenciario que presta la seguridad en el penal y la efectividad de dichos mecanismos para prevenir la violencia intra-carcelaria, tales como la posibilidad de reaccionar ante hechos de violencia o de emergencia al interior de los pabellones. El Estado debe asegurarse que las requisas sean correcta y periódicamente realizadas, destinadas a la prevención de la violencia y la eliminación del riesgo, en función de un adecuado y efectivo control al interior de los pabellones por parte de la guardia penitenciaria, y que los resultados de estas*

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014

*requisas sean debida y oportunamente comunicados a las autoridades competentes.*

41. Aplicado al caso concreto se concluye que el deber de salvaguardar la vida del interno **JPDN y/o LDF** correspondía por mandato legal al momento de los hechos a los servidores públicos adscritos al Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, por lo que, al ser este asesinado por otros internos del citado Centro Penitenciario, se advierte que quien tenía a cargo la guarda y custodia del reo no cumplieron de manera fehaciente con el deber de cuidado razonado con antelación.
42. De lo antes expuesto, queda acreditado que las autoridades del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana omitieron cumplir el deber de salvaguardar el derecho a la vida del interno **JPDN y/o LDF**, lo que originó las lesiones que le fueron ocasionadas por otros internos y que le ocasionó finalmente la muerte.
43. Ello es así, ya que no desplegaron las medidas eficaces para la protección del agraviado y que pudo ser prevenida de haber existido mecanismos idóneos de seguridad personal, tales como suficientes cámaras de vigilancia, revisiones continuas para evitar el ingreso y posesión de los instrumentos prohibidos, colocación de custodios en puntos estratégicos donde de manera integral debe tenerse el control de la vigilancia de los internos en las diferentes áreas de este, como es exigible a un ente investido de un deber de custodia, sin embargo, no se advierte que haya realizado todas aquellas acciones a su alcance que permitieran establecer un ambiente de orden y tranquilidad al interior del Centro Penitenciario, razón que originó que se viera vulnerado el derecho a la vida **JPDN y/o LDF**.
44. En consecuencia cuando el estado incumple con esas obligaciones faltando a la misión que le fue encomendada, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.
45. En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal considera preciso hacer hincapié en que la autoridad señalada debió adoptar todas las medidas necesarias para crear mecanismos eficaces a fin de salvaguardar el derecho a la integridad y seguridad personal de los internos bajo su cuidado.

## E. Resumen del litigio

52. Se acredita que el día 29 de abril del 2018 fue asesinado en el interior del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco el interno **JPDN y/o LDF**, por trauma penetrante de tórax por objeto punzo cortante según se advierte en el certificado de defunción del extinto.
53. En razón de lo anterior se acredita que los servidores públicos del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, no cumplieron con la obligación legal de desplegar acciones eficaces para salvaguardar la vida del interno vulnerando con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

## IV. Reparación del daño

54. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.<sup>7</sup> La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].<sup>8</sup>*

*[E] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma***

---

<sup>7</sup> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

***internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.***<sup>9</sup>

***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido*** (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).<sup>10</sup>

***[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.***<sup>11</sup>

55. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su***

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

<sup>11</sup> CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

***conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.<sup>12</sup>***

56. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
57. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis constitucional aislada de rubro ***“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”***,<sup>13</sup> ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

---

<sup>12</sup> Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

<sup>13</sup> Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28. Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164.

58. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
59. Así en aras de conseguir una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
60. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “**González y otras (Campo Algodonero)**” y “**Radilla Pacheco**”, así como en el caso “**Herrera Espinoza y otros contra Ecuador**”, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso.
61. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **rehabilitación psicológica y médica, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

## A. Medidas de rehabilitación

62. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante esta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención médica o **psicológica.**

63. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones<sup>14</sup> ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.
64. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.<sup>15</sup>
65. Finalmente dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando a demás las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.<sup>16</sup>
66. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:

*“...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida...”*

67. En el caso concreto se acredita que el día 29 de abril del 2018 fue asesinado en el interior del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco el interno **JPDN y/o LDF**, por trauma penetrante de tórax por objeto punzo cortante según se advierte en el certificado de defunción del extinto lo que derivó en razón que los servidores públicos del citado centro penitenciario no cumplieron con la obligación legal de desplegar acciones eficaces para salvaguardar la vida del interno vulnerando con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.
68. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal estima necesario que se **realice una valoración psicológica por el daño que este suceso pudo ocasionar a los familiares**

<sup>14</sup> “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, supra nota 78, párrafo 302; “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala” Supra nota 39, párrafo 268-270; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

<sup>15</sup> “Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia”, supra nota 73, párrafo 235; “Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”, supra nota 107, párrafo 200.

<sup>16</sup> Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, supra nota 41, párrafo 278; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

**directos de extinto JPDN y/o LDF y, de ser necesario se le brinde atención psicológica necesaria hasta la total estabilización de su salud.** Estos tratamientos deben brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. Si la Secretaría careciera de ellas, deberá recurrir a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil especializadas.

69. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de los agraviados, de manera que se le brinden tratamientos familiares e individuales, según corresponda. La Secretaría brindará a los agraviados toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, esto con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada. Dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia.

## **B. Medidas de satisfacción**

70. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.<sup>17</sup>
71. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
72. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.
73. En el caso concreto se acredita que el día 29 de abril del 2018 fue asesinado en el interior del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco el interno **JPDN y/o LDF**, por trauma penetrante de tórax por objeto punzo cortante según se advierte en el certificado de defunción del extinto lo que derivó en razón que los servidores

---

<sup>17</sup> “Principios de Reparación de la ONU”, Supra nota 95.

públicos del citado centro penitenciario no cumplieron con la obligación legal de desplegar acciones eficaces para salvaguardar la vida del interno vulnerando con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

74. Bajo esas circunstancias, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos al Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de guarda y custodia de las personas privadas de la libertad, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
75. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
76. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
77. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a quien acredite ser familiar directo del extinto **JPDN y/o LDF** para que ante dicha autoridad rindan su declaración, brinden información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
78. Dado que respecto a los hechos se inició la Carpeta de Investigación número CI-FHD-XX/2018 ante la Fiscalía del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada EN Investigación de Homicidios Dolosos de la Fiscalía General del Estado, esta Comisión considera que a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos, la Secretaría deberá

colaborar en la investigación respectiva, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite, acorde a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

79. La Comisión no omite recordar a la Secretaría que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.
80. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

### C. Garantías de no repetición

81. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
82. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del **“Caracazo Vs. Valenzuela 2002<sup>18</sup>”**, ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendentes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
83. Así mismo en el caso **“Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002”**, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.
84. En el caso concreto se acredita que el día 29 de abril del 2018 fue asesinado en el interior del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco el interno **JPDN y/o LDF**, por trauma penetrante de tórax por objeto punzo cortante según se advierte en el certificado de defunción del extinto lo que derivó en razón que los servidores públicos del citado centro penitenciario no cumplieron con la obligación legal de

---

<sup>18</sup> “Caracazo Vs. Valenzuela 2002” supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

desplegar acciones eficaces para salvaguardar la vida del interno vulnerando con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

85. Derivado de lo anterior la Comisión considera que con la finalidad de prevenir hechos futuros como el que dio origen a la presente recomendación, en caso de no contar con uno se implemente un protocolo en el que se establezcan los días en que se efectuará las revisiones en las celdas del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, a fin de localizar objetos prohibidos que puedan ocasionar daños a la integridad personal de los propios internos, independientemente de las revisiones que esa Secretaría considere, instrumento jurídico del cual deberá brindarse capacitación a todo el personal del citado Centro Penitenciario y evaluarse su aprendizaje.
86. De igual manera y dado los hechos acreditados se considera que la Secretaría realice un diagnóstico que permita identificar la vulnerabilidad de la vigilancia del Centro de Reinserción Social del Estado y en consecuencia se rediseñen estrategias que permitan al personal de custodia tener el control constante, inmediato y visible de los internos de dicho Centro Penitenciario.
87. Así mismo, brindar capacitación al personal jurídico y custodios que laboran en dicho Centro, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente los relativos a los derechos de las personas privadas de la libertad, y la responsabilidad del estado en el cuidado de estos, para concientizarlos respecto de la importancia del respeto y garantía de los Derechos Humanos de las personas que ahí habitan, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
88. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

## V. Recomendaciones

**Recomendación número 047/2021:** se recomienda gire sus instrucciones para que se realice valoración psicológica a los familiares directos del extinto **JPDN y/o LDF** a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión Estatal, en caso que estos así lo deseen; si del resultado de las valoraciones se determina afectación alguna y si estos así lo

desean deberá brindárseles el tratamiento psicológico por el tiempo que se determine para la recuperación de los agraviados.

**Recomendación número 048/2021:** se recomienda que sin demora inicie los procedimientos administrativos de investigación, para el deslinde de responsabilidades a los servidores públicos involucrados en el presente caso ante el área competente, en dicho proceso deberá aportar la presente resolución como medio de prueba y solicitar que se notifique personalmente a quien resulte ser familiar directo del extinto **JPDN y/o LDF** a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rinda su declaración, y/o aporte documentación en su caso, para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

**Recomendación número 049/2021:** se recomienda que la Secretaría si a la fecha no lo ha efectuado colabore con la Fiscalía del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco en la integración de la indagatoria CI-FHD-XX/2018, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora.

**Recomendación número 050/2021:** se recomienda con la finalidad de prevenir hechos futuros como el que dio origen a la presente recomendación, se implemente un protocolo en el que se establezcan los días en que se efectuará las revisiones en las celdas del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, a fin de localizar objetos prohibidos que puedan ocasionar daños a la integridad personal de los propios internos, independientemente de las revisiones que esa Secretaría considere pertinente.

**Recomendación número 051/2021:** se recomienda que una vez cumplida la recomendación que antecede, brinde capacitación a todo el personal del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, sobre la aplicación de dicho Protocolo. Finalmente, los participantes deberán someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje; debiendo remitir a este Organismo Público la pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, listas de asistencia de los participantes, cargo del asistente, la evaluación realizada y sus resultados, así como la demás documentación necesaria).

**Recomendación número 052/2021:** se recomienda que se realice un diagnóstico que permita identificar la vulnerabilidad de la vigilancia del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco; y una vez efectuado se rediseñen estrategias que permitan al personal de custodia tener el control constante, inmediato y la visibilidad de los internos de dicho Centro Penitenciario.

**Recomendación número 053/2021:** se recomienda que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, implemente, por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, capacitación en torno al tema ***“El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de la Protección de Personas en reclusión penitenciaria”***, dirigido a todo el personal operativo que labora en el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, particularmente al personal que se encontraba de guardia al momento de los hechos que dieron origen a la presente recomendación. Finalmente, los participantes deberán someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje; debiendo remitir a este Organismo Público la pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, listas de asistencia de los participantes, cargo del asistente, la evaluación realizada y sus resultados, así como la demás documentación necesaria).

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su

actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**C o r d i a l m e n t e**

**Dr. JAMN.**

**Presidente de la CEDH Tabasco**